

PANAMA

(Ley 28 del 30/1/67)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1°.— El artículo 5° de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Art. 5°.— Es obligatorio enarbolar la bandera nacional diariamente, en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña; e igualmente a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá y en los vehículos oficiales de cualesquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo.

Parágrafo.— Es obligatorio que en todos los despachos de las oficinas públicas del país, se mantenga a exposición pública la Bandera Nacional".

Art. 2°.— El artículo 7° de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Art. 7°.— Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales, y en las marcas de fábrica y de comercio".

Art. 3°.— El artículo 15 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Art. 15.— El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionados, por los Diputados a la Asamblea Nacional. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo 7° de esta ley.

Parágrafo.— La Bandera y el Escudo Nacional presidirán el salón de sesiones de la Asamblea Nacional".

Art. 4°.— El artículo 18 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Art. 18.— Las infracciones a la presente ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/. 50,00) a doscientos balboas (B/. 200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito".

Art. 5°.— Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente, Raúl Arango Jr.— El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Marco A. Robles.— El Ministro de Gobierno y Justicia, José D. Bazán